

*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA,

12 MAR 1963

VISTO: lo dispuesto por la ley N° 15.800 y Decreto-Ley N° 9626/63 y,

CONSIDERANDO:

la impostergable necesidad de proceder a la impresión del Boletín Oficial del Territorio ajustándolo a un conjunto orgánico de disposiciones que reglamenten su publicación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

DECRETA:

Art. 1°) ENCOMIENDASE a la Dirección del Boletín Oficial y Prensa, creada por la ley N° 15.800 y Decreto-Ley 9.626/62, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Educación y Salud Pública, la publicación del Boletín Oficial del Territorio, el que constará de tres secciones; administrativa, judicial y de avisos.-

Art. 2°) Se publicarán en la sección administrativa:

- 1) Las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional que sean de especial interés para el Gobierno y Administración del Territorio.-
- 2) Los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional que revistan las características mencionadas en el inciso anterior.-
- 3) Las leyes promulgadas por el Gobernador del Territorio de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, n° 9 del Decreto-Ley 2191/57.-
- 4) Las resoluciones, decretos y actas del Honorable Consejo Territorial o de la Legislatura local en su caso, cuya publicación sea ordenada.-
- 5) Los decretos y resoluciones del Gobierno Territorial cuya publicación se disponga.-
- 6) Las disposiciones, resoluciones, informes y demás datos de carácter oficial de las reparticiones públicas, nacionales o territoriales cuando se hubiere dispuesto su publicación.-

////

*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

////

- 7) Todos los instrumentos públicos o privados, actos o contratos cuya publicación dispongan las leyes.-
- 8) Los decretos, ordenanzas y resoluciones de las Municipalidades o de las Comisiones de Fomento, siempre que las Corporaciones respectivas así lo resuelvan.-
- 9) Las resoluciones, documentos y actos en general de las reparticiones autárquicas del Territorio cuando así se dispusiere.-
- 10) Los llamados a licitación, avisos, ordenanzas, resoluciones y demás actos o documentos de interés general cuya inserción soliciten el Gobierno Territorial, las Municipalidades y las Comisiones de Fomento.-

Art. 3º) Se publicarán en la Sección judicial: los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y en general todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente ordenada.-

Art. 4º) En la sección avisos se insertarán: los Estatutos, balances, contratos, avisos y en general todos los actos que por orden de la ley o de la Justicia, deban publicar el Comercio, la Industria y las entidades civiles y así sea solicitado por la autoridad competente en la materia o los propios interesados en su caso.-

Art. 5º) Las publicaciones que aparezcan en el Boletín Oficial serán tenidas por auténticas por el solo hecho de su publicación.-

Art. 6º) Los errores que aparezcan en las ediciones del Boletín Oficial deberán ser salvados en la primera publicación siguiente.

Art. 7º) La primera publicación de avisos solicitada por particulares deberá ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.-

Art. 8º) Hallándose agotada la edición del Boletín Oficial donde hubiere aparecido una publicación, el interesado podrá solicitar testimonio de la misma a la Dirección del Boletín Oficial abonando el importe que establezca la respectiva tarifa.-

Art. 9º) De cada edición del Boletín Oficial se archivarán diez (10) ejemplares bajo la prohibición de venderlos, cederlos ////

*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

//// o facilitarlos a personas o dependencia oficial alguna.-

Art. 10°) Los originales de las publicaciones se archivarán ordenadamente debiendo procederse en igual forma con todas las actuaciones en general, correspondientes al Boletín Oficial.-

Art. 11°) En forma separada y mediante resolución del Gobierno Territorial serán establecidas las tarifas del Boletín Oficial, tanto las que se refieren a las publicaciones mencionadas en el Art. 3°) y Art. 4°), inciso 2°, como la que se establece en el Art. 8°) y las relativas a suscripción y venta de ejemplares. Periódicamente se procederá al estudio de las mismas para, mediante las modificaciones pertinentes, mantener actualizados sus valores.-

Art. 12°) Las publicaciones correspondientes a asociaciones culturales, mutuales, sindicales, deportivas, educacionales, benéficas, sociedades cooperativas y en general todas aquellas que sin fines de lucro persigan el bien público, gozarán de un descuento del treinta por ciento sobre las tarifas ordinarias.-

Art. 13°) Las publicaciones y avisos en general se cobrarán íntegramente por adelantado, exceptuándose:

- a) Las efectuadas en juicios en que la Nación, sus organismos, entidades autárquicas o descentralizadas y empresas del Estado o el Territorio sean partes. Estas publicaciones se efectuarán de acuerdo con lo que disponga el Tribunal competente pero no se procederá a su cobro hasta que no hubiera condenación en costas contra particulares o de costas por su orden, debiendo en este último caso, cobrarse nada más que lo que corresponda a estos últimos.-
- b) El importe de los edictos y demás publicaciones ordenadas por la Justicia Federal o los Jueces Letrados del Territorio en juicios criminales iniciados o seguidos por el Ministerio Público Fiscal, que serán recién cobrados cuando hubiera condenación en costas contra particulares.-

Art. 14°) Quedan exceptuadas de todo pago las publicaciones que se refieren al art. 2°) y las solicitadas por personas con certificado judicial de pobreza.-

Art. 15°) El Boletín Oficial será enviado por correo a cualquier punto de la República o del exterior previo pago de la suscripción correspondiente más el recargo pertinente por el franqueo postal.-

////

Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

1111

Art. 16°) Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente -/
el 1° del mes siguiente al pago de la misma y para que no
se interrumpan las entregas deberán renovarse dentro del mes de su
vencimiento.-

Art. 17°) El Boletín Oficial deberá hacerse circular convenientemen-
te en los organismos integrantes de los Poderes Naciona-
les, de los Gobiernos de Provincias y del Gobierno y Administra-
ción Territorial.-

Art. 18°) Los pagos por concepto de suscripciones y avisos deberán
efectuarse en la Contaduría General del Territorio, quien
extenderá en todos los casos los recibos de pago en formularios es-
peciales por triplicado, entregando uno al interesado y de los dos
restantes conservará uno para su contabilización entregando el ter-
cero a la Dirección del Boletín Oficial y Prensa para el contralor
del plazo de las suscripciones y publicación de avisos. Los corres-
pondientes a la venta de ejemplares sueltos se abonarán en la Di-
rección del Boletín Oficial con las mismas formalidades indicadas
precedentemente.-

Art. 19°) La Contaduría General del Territorio ingresará a Rentas
Varias el producido de la suscripciones y publicación de
avisos, como así también lo recaudado directamente por la Direc-
ción del Boletín Oficial en concepto de venta de ejemplares suel-
tos.-

Art. 20°) Refrendarán el presente Decreto el Señor Secretario de
Gobierno, Educación y Salud Pública, el Señor Secreta-
rio de Hacienda y Economía y el Señor Secretario de Obras Públi-
cas.-

Art. 21°) Comuníquese, tómesese conocimiento por Contaduría Gene-
ral del Territorio, Dirección de Rentas del Territorio
y las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande, dése al Boletín
Oficial; Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 55





